

VILLA DE LA OROTAVA

ANUNCIO

6103

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión del día veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable del Excmo. Ayuntamiento de La Orotava, habiendo sido expuesto a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días y no habiéndose presentado reclamación alguna, por lo que se considera aprobado definitivamente; se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Villa de La Orotava, a 3 de julio de 1992.- El Alcalde, Isaac Valencia Domínguez.

Reglamento del servicio municipal de agua potable del Excmo. Ayuntamiento de La Orotava.

Capítulo I.- Del Servicio.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, regular las condiciones en que los diferentes usuarios pueden utilizar el agua procedente del Servicio Municipal, así como establecer las relaciones entre los usuarios y el Servicio.

Artículo 2.- Constituye el objetivo de este Servicio Municipal el abastecimiento de agua potable al municipio de La Orotava, tanto mediante los caudales de que dispone en la actualidad, como de los que pudiera disponer en el futuro.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de La Orotava puede estructurar el Servicio y dará publicidad de la organización del mis-

mo, sea cual fuere la forma de explotación elegida, directa o indirectamente, de acuerdo con la Ley de Régimen Local, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 4.- Las obras e instalaciones del Servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes, mediante planes e inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al Servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario, mediante la aplicación de tarifas autosuficientes aprobadas por los organismos correspondientes.

Capítulo II.- Del suministro y de las Pólizas de abonado.

Artículo 5.- Para solicitar el alta en el Servicio de Agua, será preciso rellenar las solicitudes establecidas para los diferentes tipos de abono y presentarlas en las Oficinas del Servicio, reintegradas conforme a la Ordenanza Municipal, al presente Reglamento y a las Normas de carácter general.

Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el solicitante haya suscrito la Póliza de abono, satisfecho los derechos correspondientes y la fianza a que se refiere la Ordenanza Fiscal en las Arcas Municipales.

Artículo 6.- Será de cuenta del solicitante el pago de las exacciones y los gastos que se ocasionen por efecto del otorgamiento del suministro, tanto si se refieren a los particulares, como a los Organismos Oficiales sin excepción alguna.

Artículo 7.- La Póliza de Abono se suscribirá por tiempo indefinido, con estricta sujeción a las disposiciones de este Reglamento, viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de anterioridad a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

Artículo 8.- La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio, por cualquier causa, solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de la correspondiente Póliza de Abono, pago de derechos y gastos de apertura, así como la formalización de la fianza conforme a lo establecido.

Artículo 9.- Como norma general, el Ayuntamiento otorgará la concesión de suministro a los inquilinos o arrendatarios, siendo en tal caso la relación directa entre tales usuarios y el Servicio de Agua.

Artículo 10.- Las Pólizas de Abono serán personales e intransferibles, la pérdida o cese de titularidad con que fueron solicitados, motivará la inmediata rescisión de la concesión, debiendo los sucesores solicitarla nuevamente de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Los cambios de titularidad de las Pólizas de Abono, se realizarán con la autorización expresa del anterior titular o en caso de defunción del mismo, con la presentación del documento bastante que lo acredite. En todo caso, es requisito indispensable para autorizar el cambio de titularidad que, el anterior abonado se halle al corriente en todos los pagos derivados de la prestación del servicio y que el nuevo titular presente toda la documentación necesaria para extender la nueva Póliza y que constituya el depósito correspondiente.

En los casos en que la solicitud del cambio de titularidad conlleve un cambio en la cualificación del uso o de las características de la acometida o del contador, no podrá autorizarse el cambio de titularidad, siendo preceptiva la baja del anterior abonado y el alta del nuevo titular.

Artículo 11.- La concesión se entenderá en todos los casos para instalaciones que estén en debidas condiciones para un

normal suministro, cumpliendo las normas establecidas en el Decreto del Ministerio de Industria, publicado en el B.O.E. 13.1.76, u otras que entren en vigencia con posterioridad, pudiendo anularse si variase el estado de las mismas.

Artículo 12.- Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos que para los que haya sido concedida, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Sólo podrá faltar a estas disposiciones en caso de incendio, o previa autorización escrita del Ayuntamiento y con sujeción a las condiciones y tarifas que se señalen, y siempre con carácter transitorio, nunca definitivo y en caso de necesidad. La utilización inadecuada del agua dará lugar a la suspensión inmediata del suministro.

Artículo 13.- El Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana únicamente. Las concesiones de agua para usos industriales, agrícolas, de riego y acometidas provisionales para obras en construcción, se otorgarán siempre que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario y por acuerdo del órgano municipal competente, podrá en cualquier momento, rebajar e incluso suspender el servicio para usos industriales, agrícolas y de riego, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de ponerse restricciones en el suministro, éstas afectarían en primer lugar a los de riego de jardines y fincas de recreo, y seguidamente a los suministros agrícolas e industriales y riego de calles (por razones de salud pública).

Artículo 14.- El Servicio vigilará las condiciones y formas en que utilizan las aguas sus abonados. A este respecto, a los empleados del mismo se les facilitará por el usuario la entrada a cualquier hora del día en las dependencias o locales donde esté ubicada la acometida hasta el contador, cuando lo crean necesario para el desempeño de su cargo, a cuyo efecto el Servicio les proveerá de la oportuna credencial. La negativa a facilitar el acceso conllevará la rescisión del contrato de suministro.

Si observasen alguna anomalía, requerirán al interesado para que la subsane en el plazo de ocho días, pasado dicho plazo comprobarán si la anomalía ha sido subsanada y darán cuenta a la Jefatura del Servicio del resultado de la comprobación. Los empleados deberán acreditar ante el Jefe del Servicio con la firma del abonado o, en su defecto, de testigos que aquel requerimiento fue hecho.

Artículo 15.- El Servicio está obligado a tomar todas las medidas para garantizar el suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada, según la Normativa del Ministerio de Industria y Energía vigente (N.T.E. IFA 80), garantizando una presión mínima de 10 m.c.a.

Artículo 16.- El suministro de agua a los abonados será permanente. El servicio no podrá interrumpir el suministro, salvo en los casos siguientes:

- Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga imposible el suministro.
- Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación, acumulación o presión de agua.
- Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para las condiciones del propio suministro.

Artículo 17.- Todo abonado está obligado a comunicar, a

la mayor brevedad posible, al Servicio de Agua cualquier avería o anomalía que observe en el contador o en la conducción desde la red general hasta el edificio en que se halle su inmueble.

Artículo 18.- En los casos de incumplimiento de las condiciones contratadas, el Ayuntamiento podrá poner multas al interesado, a tenor de las sanciones y cuantías que se determinan en el presente Reglamento y/o en la legislación vigente.

Capítulo III.- De las acometidas.

Artículo 19.- Se entiende por acometida el ramal que partiendo de la tubería de distribución, conduzca el agua al pie del inmueble que se desee abastecer. Esta acometida estará formada por una tubería única de características específicas, según el volumen de agua a suministrar, con una llave de toma en su entronque con la tubería de distribución y una llave de registro situada en la vía pública, frente al inmueble correspondiente.

Artículo 20.- La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo, serán siempre competencia exclusiva del Servicio, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes, hasta la llave posterior al contador, a cargo del peticionario.

Artículo 21.- El personal técnico del Servicio de Agua, tendrá cuidado de las obras realizadas y los materiales empleados en la ejecución de las acometidas, sean los aprobados por el Ayuntamiento a propuesta del Servicio y cumplan las normas establecidas para estos casos. El material lo podrá poner el abonado o a petición de éste lo pondrá el Servicio, en cuyo caso, se pasará el correspondiente cargo por los materiales empleados.

Artículo 22.- El Servicio determinará las modificaciones que en la red existente deban efectuarse como consecuencia de la petición de un nuevo suministro y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece, a efectos, al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación, no se procederá al suministro.

Artículo 23.- En los casos en que en un mismo local existan servicios de carácter doméstico e industrial, se instalará un contador para cada uno de los usos. Pero si debido a exigencias técnicas, solamente se pudiese instalar uno, el instalado para ambos servicios, que registre el gasto o consumo total, se tarificará con arreglo a la de usos industriales o a la más alta.

Artículo 24.- La llave de registro, situada frente a la fachada del inmueble, se precintará en cualquiera de sus dos posiciones, "abierto" o "cerrado" y se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados, propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave, salvo en los casos de avería de las instalaciones interiores del edificio, dándose inmediata cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario a las responsabilidades derivadas de este Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 25.- Todos los contadores se instalarán en el exterior de las viviendas o lo más cerca posible del ramal, en una arqueta cuya portilla de pared será de cierre con llave universal. En el caso de edificios, los contadores se instalarán en batería en la entrada del inmueble, de acuerdo con las "Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua", vigentes en el momento de la contratación.

Artículo 26.- En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará por el Servicio, de acuerdo con las normas vigentes, y con cargo al solicitante.

Artículo 27.- Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en los inmuebles cuyos propietarios la soliciten, pu-

diendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros en caso de incendio. En estas bocas de incendio, cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abonado romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Servicio en el plazo de 24 horas siguientes al suceso. En los casos en que el personal del servicio encontrara roto el precinto sin legítimo motivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Industria, la que resolverá lo que proceda, sin perjuicio del expediente sobre defraudación que haya de seguir la Corporación Municipal.

Las acometidas para las bocas contra incendio, serán siempre independientes de las demás que pueda tener el inmueble en que se instalen.

Capítulo IV.- De los contadores.

Artículo 28.- El agua suministrada para cualquier uso será aforada por medio de un contador debidamente homologado y verificado por la Delegación de Industria de esta provincia.

Artículo 29.- La selección del tipo de contador, su diámetro y el emplazamiento se fijarán por el Servicio, de acuerdo con las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación, en cuanto al tipo de domicilio a suministrar o en relación al caudal punta horario en suministros especiales. Sin perjuicio además de cumplir la Normativa de las Comunidades Europeas, referente a la Directiva 75/33/CEE de diciembre de 1974, relativa a contadores de agua fría.

No se instalará contador alguno hasta que el usuario del Servicio haya suscrito la Póliza correspondiente.

Artículo 30.- El contador será instalado por el personal del Servicio y, aún siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por el personal del Servicio, a cuyos efectos será debidamente precintado cuantas veces se proceda a su colocación. La manipulación de dicho contador o su precinto por parte de los abonados, dará lugar a las responsabilidades derivadas del presente Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 31.- Los contadores serán conservados por el Servicio por cuenta del abonado, conforme al precio aprobado por el Ayuntamiento. El Servicio podrá someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que procedan, así como cambiar el contador por cualquier motivo. El incumplimiento de cualquiera de estos puntos dará lugar al corte del suministro, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

Artículo 32.- Al conceder cualquier suministro de agua el Servicio Técnico fijará el lugar de emplazamiento de los contadores, de acuerdo con el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 33.- Los contadores actualmente colocados deberán tener fácil acceso para facilitar su lectura, debiendo modificar el abonado su situación, en la forma determinada en el artículo 25, en el plazo que fije el Ayuntamiento y en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión del suministro.

Artículo 34.- En edificaciones que posean depósito de agua, además de los contadores divisionarios correspondientes a cada abonado, se colocará un contador general antes del depósito con el fin de poder controlar la estanqueidad del mismo, así como el buen funcionamiento del mecanismo de cierre, para evitar las consiguientes pérdidas de agua.

La diferencia del consumo, entre este contador general y la suma de los contadores divisionarios, se facturará al propietario del inmueble o al presidente de la comunidad de propietarios.

Artículo 35.- Cuando precediera sustituir un contador por otro y fuese indispensable ampliar las dimensiones del arma-

rio o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

Capítulo V.- De las redes e instalaciones interiores.

Artículo 36.- La instalación interior, con excepción de la colocación del contador y sus llaves, será realizada por un instalador oficial ajeno al Servicio y autorizado por el Organismo Administrativo que corresponda, y se habrá de ejecutar cumpliendo las "Normas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua", aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, o las vigentes en el momento de contratación.

De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el Servicio podrá negar la prestación del suministro y poner en conocimiento de los organismos competentes para que resuelvan lo que proceda.

Artículo 37.- La instalación interior, a partir del contador, será propiedad del abonado, el cual se encargará de su mantenimiento y conservación, así como de cualquier deficiencia que se produzca en ella y de los daños que pueda ocasionar a su inmueble o a terceros.

Artículo 38.- Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrá estar empalmada con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra. El incumplimiento de este artículo, dará lugar a la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

Artículo 39.- El usuario podrá instalar, formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, de acuerdo con la legislación o normativa vigente, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones o perjuicios ocasionados por dichos depósitos. Igualmente deberán de estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua ha de ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del Servicio.

Cada vivienda a construir deberá llevar como mínimo una reserva de 120 litros por habitante de dicha vivienda.

Artículo 40.- Cuando por necesidades de los interesados, sea necesario prolongar la red, para llevar el agua a zonas de nueva edificación, estas prolongaciones se harán a sus expensas en las condiciones que fije el Servicio Técnico de Aguas, revirtiendo automáticamente la instalación a propiedad municipal.

Capítulo VI.- El consumo y su facturación.

Artículo 41.- El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características del suministro y está obligado a utilizar las instalaciones propias y las del Servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y al Servicio.

Artículo 42.- La facturación del consumo se hará de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, satisfaciendo los abonados el importe del agua facturada.

Artículo 43.- En el caso de que un aparato de medida dejara de funcionar normalmente, se parase o no se puede haber tomado la lectura, la facturación se hará por estimación, tomando como base la media de los consumos de los tres últimos periodos facturados.

Artículo 44.- En caso de disconformidad, por parte del abonado, con el consumo registrado por el aparato de medida, el Servicio solicitará la revisión del mismo y su verificación

por la Delegación de Industria. Siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado, en el caso de que la verificación demuestre que está en uso perfecto.

Artículo 45.- La facturación del agua consumida o del mínimo obligatorio se efectuará por periodos, de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento, pudiendo el abonado proceder a su pago en el o los lugares que determine el Servicio o bien domiciliario por Banco o Caja.

Artículo 46.- El que hubiese sido privado del suministro de agua por no haber realizado cualquier pago, bien el importe de aquélla o bien del material o trabajo ejecutado por el servicio, y desee volver a obtener el suministro de agua, satisfará previamente no sólo lo que adeude, sino todos los gastos necesarios para restablecer el servicio.

Igualmente satisfarán todos los gastos necesarios para restablecer el servicio todos los abonados que hubieran sido privados del uso del agua por cualquier otra circunstancia distinta de la enunciada en el párrafo anterior.

Capítulo VII.- Del régimen jurídico y competencia.

Artículo 47.- El Servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento satisfacer las necesidades de la distribución del agua, tanto en la cantidad como en la calidad de las aguas suministradas. Procurará mantener informado al vecindario de la existencia de tales problemas y de las soluciones y medios que piense arbitrar para mejorar el Servicio.

Artículo 48.- Toda falta grave cometida en el uso del agua del abastecimiento municipal, será causa suficiente para la inmediata rescisión de la Póliza de Abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación a la Hacienda Municipal.

Artículo 49.- Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

- a.- Destinar el agua a usos distintos del contratado.
- b.- Suministrar agua a terceros sin autorización expresa del Servicio bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- c.- Mezclar agua del Servicio con otra de cualquier procedencia.
- d.- Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos en favor del abonado, sin autorización del Servicio.
- e.- Impedir la entrada del personal del Servicio al lugar donde se encuentren las instalaciones, acometidas o contadores del abonado.
- f.- Impedir que el personal del Servicio efectúe los trabajos de cambio de contador o de reparación en las acometidas.
- g.- Abrir o cerrar las llaves de paso situadas en la vía pública sin ninguna causa justificada, estén o no precintadas.
- h.- Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los aparatos de medida registren el caudal realmente consumido.
- i.- Tener pendiente de pago dos recibos.
- j.- Desatender los requerimientos que el Servicio dirija a los abonados que subsanen los defectos observados en su instalación, que tendrán que ser atendidos en el plazo máximo de dos meses, caso de no indicarse plazo distinto.
- k.- Manipular los precintos de los contadores o de las llaves de registro sin avisar al Servicio de acuerdo con los artículos 24 y 30 de este Reglamento.

l.- Cualesquiera otros actos y omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente faltas graves.

Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de los expuestos anteriormente, serán sancionados por la Alcaldía

con multas de cuantía que autorice la Legislación de Régimen Local.

Artículo 50.- Los hechos que pudieran constituirse defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento de Haciendas Locales.

Los hechos que pudieran constituirse infracción penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Artículo 51.- En todo lo no previsto en este Reglamento, el Servicio aplicará las Normas de la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos, así como el Reglamento de Verificaciones Eléctricas, Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Agua y demás Normas vigentes de aplicación.

Artículo 52.- Cuantas dudas se produzcan en la interpretación de este Reglamento y consiguiente aplicación práctica, en los casos no expresamente señalados, serán resueltas por el Ilmo. Sr. Alcalde a propuesta del Jefe del Servicio y/o Negociado, según proceda y con el asesoramiento de la Comisión Informativa que corresponda.

Artículo 53.- Las reclamaciones contra estas decisiones o por cualquier otro motivo relacionado con el Servicio, deberán dirigirlas los abonados al Ilmo. Sr. Alcalde, el cual, previo informe del Servicio de Aguas y cuantos sean necesarios, resolverá.

Artículo 54.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.